



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 140a y 140b/2022 BIS TAD acumulados.

En Madrid, a 28 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX, actuando en representación del XXX, y D. XXX, actuando en representación del XXX, contra las resoluciones del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, recaídas en los expedientes disciplinarios nº 29/T 2021-2022 y nº 30/T 2021-2022, respectivamente, de fecha 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 2 de junio de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. XXX, actuando en representación del XXX, y D. XXX, actuando en representación del XXX, contra sendas resoluciones del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), recaídas en los expedientes disciplinarios nº 29/T 2021-2022 y nº 30/T 2021-2022, respectivamente, de fecha 12 de mayo de 2022.

Las resoluciones del Juez Único de Competición imponen a los clubes recurrentes las siguientes sanciones:

Al XXX, la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, a tenor del artículo 48 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (en adelante RDD); así como multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en las competiciones de las Ligas Nacionales 2021-22 en las categorías DHM, PDM y SDM, a tenor del artículo 44 D) RDD.

Al XXX, la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, de conformidad con el artículo 48 del RDD; así como multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en las competiciones de las Ligas Nacionales 2021-22 en las categorías DHF y PDF, a tenor del artículo 44 D) RDD.

Ambos clubes presentaron recurso ante este Tribunal, donde tras exponer idéntica argumentación en defensa de su derecho, solicitaron además la suspensión cautelar de la ejecución de las resoluciones del Juez Único de Competición. La adopción de la medida cautelar solicitada fue denegada por resolución de este Tribunal en fecha 3 de junio de 2022 (Expedientes acumulados 140a y 140b/2022).

SEGUNDO. A la vista de que ambos recursos interpuestos guardan identidad total e íntima conexión, este Tribunal acordó su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. La Real Federación de Tenis de Mesa emitió informe, recibido en este Tribunal el 1 de julio de 2022, en el que interesa la desestimación del recurso interpuesto por las razones que en el mismo se indican.

CUARTO. Conferido trámite de audiencia a los recurrentes, evacuaron el traslado conferido mediante escritos recibidos el 19 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como primer motivo de recurso, alegan ambos clubes que, sin negar en ningún momento las deudas que motivaron la imposición de las sanciones, éstas fueron ocasionadas «por la situación económica por la que atraviesa nuestro Club, y en general la economía española, y de la cual hemos informado a la RFETM con objeto de que nos permitiera abonar en varios plazos dicha cantidad, siendo su respuesta el expediente que se recurre».

En concreto, los conceptos y cantidades adeudadas por los clubes recurrentes eran los que a continuación se detallan.

El XXX:

- 2º plazo Compensaciones arbitrales Ligas Nacionales 2021-22 (DHM, PDM y SDM): 329,00 €

- Inscripciones Torneo Estatal 2021-22: 43,00 €
- Multa Expediente disciplinario nº 13 T 2021-22: 900,00 €
- Recargo 20 % segundo plazo compensaciones arbitrales 2021-22: 65,80 €
- Inscripciones Campeonato de España 2021-22: 40,00 €
- Multa Expediente disciplinario nº 22 T 2021-22: 900,00

El XXX:

- Segundo plazo Compensaciones arbitrales Ligas Nacionales 2021-22 (DHF): 110,00 €
- Segundo plazo Compensaciones arbitrales Ligas Nacionales 2021-22 (PDF): 135,00 €
- Inscripciones Torneo Estatal 2021-22: 54,00 €
- Recargo 20 % segundo plazo compensaciones arbitrales 2021-22: 22,00 €
- Recargo 20 % segundo plazo compensaciones arbitrales 2021-22: 27,00 €

Sostienen los recurrentes que a la vista de las cantidades adeudadas, las sanciones impuestas resultan desproporcionadas, lo que supone una infracción del artículo 79.1.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dispone: *“Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes: (...) c) Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la Liga Profesional”*.

Al respecto, declaran ambos clubes que ni los deportistas que participan en la liga nacional de la Federación perciben ninguna retribución ni las ligas nacionales de la RFETM son ligas profesionales. No debe de permitirse que se impongan multas/sanciones económicas a quienes son deportistas no profesionales ni perciben retribución alguna, pues de aplicarse dichas sanciones económicas, no solo se causa un grave perjuicio al deporte en general.

Sobre esta alegación, hay que señalar que en ninguno de los expedientes sancionares existe sanción personal, puesto que éstas recayeron sobre los clubes recurrentes, que en su condición de tales están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento General de la RFETM, cuyo artículo 13 recoge, entre otras, las siguientes obligaciones de los clubes en el ámbito federativo:

“d) Contribuir al sostenimiento económico de la RFETM y de la Federación de ámbito autonómico correspondiente en la medida que les corresponda, abonando las cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen.

e) Abonar en plazo cuantos derechos y obligaciones económicos estén establecidos a la RFETM, a su Federación de ámbito autonómico, a otros clubes, a árbitros, a jugadores o a técnicos en el transcurso de las competiciones y actividades”.

Correlativamente, el artículo 48 del mismo texto establece:

“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes: (...) b) El impago de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales, especialmente el impago de los honorarios de arbitraje en el tiempo y en la forma establecidos reglamentariamente”.

De la documentación obrante en el presente expediente se desprende que ambos Clubes fueron sancionados por no cumplir con sus obligaciones económicas para con la RFETM, que se justifican mediante las facturas emitidas por la RFETM y que los clubes recurrentes no han negado. Según informa la Federación, en la tramitación de los expedientes sancionadores, ninguno de los clubes presentó alegaciones sobre las cantidades reclamadas. Antes al contrario, las alegaciones presentadas por los clubes fueron, en el caso del XXX, el día 5 de mayo de 2022, la solicitud de una prórroga del trámite de alegaciones y prueba hasta el día 9 de mayo, argumentando que «por vacaciones de feria no vimos el correo hasta el martes, siendo ayer fiesta en Sevilla, solicitamos prorrogar unos días para poder solucionar toda la documentación, hay gente de la administración de vacaciones, pero el lunes ya podremos dar respuesta a todo». Por su parte, el XXX remitió el día 9 de mayo correo a la RFETM donde manifestaban que «el administrador estaba de vacaciones en Feria, nos comunica que comprueba las facturas y la empieza a pagar mañana mismo, tuvimos cambio de directiva por la baja médica del anterior administrador en enero». No habiéndose recibido, según informa la RFETM, ulteriores pruebas ni alegaciones, se procedió a dictar el 12 de mayo de 2022 las resoluciones combatidas ante este Tribunal.

De lo antedicho resulta que no cabe acoger la alegación de los clubes en este motivo de recurso, por cuanto, siendo los hechos incontrovertibles, no se impuso sanción personal alguna, sino a los clubes recurrentes, que como clubes federados están vinculados por las obligaciones establecidas en el Reglamento General de la RFETM. Así lo corrobora además el artículo 72 de los Estatutos de la RFETM, cuando establece que *“Corresponde a la RFETM el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros; y sobre las entidades que estando federadas desarrollan en el ámbito estatal la modalidad deportiva amparada por la RFETM”.*

CUARTO. El segundo motivo de recurso de ambos clubes hace referencia a la irregularidad del recargo del 20% sobre el importe del segundo plazo de compensaciones arbitrales. Invocan nuevamente los recurrentes el artículo 79.1.c) de la Ley de Deporte, señalando que dicho importe económico no se encuentra recogido ni en los estatutos ni en el reglamento disciplinario de la RFETM, sino en la Circular Nº 2 BIS, que contiene las normas de liga nacional para la temporada 2021/2022.

Además del precepto de la Ley del Deporte invocado por los recurrentes, esta alegación debe examinarse a la luz de la normativa contenida en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Su artículo 48 en su último párrafo dispone: “*En todos los casos la sanción no eximirá de la obligación del pago de la deuda, ni de los recargos e intereses que reglamentariamente estuvieran establecidos para cuando las obligaciones no se hubieren satisfecho dentro del plazo habilitado para su ingreso*” (el subrayado es nuestro).

Correlativamente, el artículo 49 del Reglamento de Disciplina Deportiva establece como requisito para que pueda ser de aplicación y proceda la imposición de la sanción por impago, que exista un requerimiento previo de la RFETM al club, con especificación de la deuda, conceptos e importes, incluidos los recargos que proceda, y habilitando un plazo improrrogable de 10 días para su ingreso, transcurrido el cual sin que se haya ingresado la totalidad de la deuda podrá ser de aplicación lo dispuesto en dicho artículo 48.

La Circular nº 2 BIS Temporada 2021/2022 aplicable en cuanto al pago de los derechos de arbitraje, recoge en el punto 4.1:

“4.1. Pago por parte de los clubes a la RFETM, Los clubes abonarán los derechos de arbitraje directamente a la RFETM, según la normativa de la misma. Todos los clubs de Liga Nacional, harán efectivo el pago por el total de las compensaciones arbitrales correspondientes a sus encuentros como local en la Liga Nacional durante la temporada 2021-2022 directamente a la RFETM en dos plazos:

- *El 1er. plazo finalizará el día 1 de diciembre de 2021.*
- *El 2º plazo finalizará el día 16 de febrero de 2022.*

(...)

El impago dentro del plazo indicado más arriba tendrá las siguientes consecuencias y efectos:

- *El pago después de la fecha de finalización del plazo antes indicado, dará lugar a un recargo del 20 % de la cantidad que corresponda.*
- *El pago después de la fecha de finalización del plazo antes indicado dará lugar, además, a la correspondiente actuación del órgano disciplinario federativo de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letra b), del Anexo a los Estatutos de la RFETM (Reglamento de Disciplina Deportiva).*
- *El impago dentro de la fecha indicada dará lugar, además, a la correspondiente actuación del órgano disciplinario federativo de conformidad con lo*

establecido en el artículo 44, letra d), del Anexo a los Estatutos de la RFETM (Reglamento de Disciplina Deportiva).

- Sin perjuicio de las sanciones que recayeran por el incumplimiento del pago, éste será exigible en todo momento si el equipo ha iniciado la competición.

(...)”.

La precitada regulación debe examinarse desde el ya expuesto ámbito competencial del Tribunal Administrativo del Deporte, que se circunscribe, en lo que a este recurso atañe, a lo dispuesto por el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que atribuye a este Tribunal la siguiente función:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica”.

El recargo impuesto a los recurrentes no forma parte de la sanción establecida, puesto que integra el contenido de la deuda, careciendo del carácter sancionatorio que exige la fiscalización atribuida a este Tribunal, por lo que le resulta vedado entrar a valorar la presente alegación.

En consecuencia, y siendo así que la sanción impuesta resulta ajustada a Derecho por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho anterior, no cabe admitir el presente motivo de recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en representación del XXX, y D. XXX, actuando en representación del XXX, contra las resoluciones del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (expedientes disciplinarios nº 29/T 2021-2022 y nº 30/T 2021-2022), de fecha 12 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO